



SGF N° 506015703-2014-16-0

**DISPOSICIÓN SUPERIOR N° 121-2017-3°FSNEDLAPD-MP-FN**

Lima, tres de noviembre  
de dos mil diecisiete

**I. ASUNTO:**

Viene a esta Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de Lavado de activos y Pérdida de dominio en recurso de queja<sup>1</sup>, lo resuelto en la investigación seguida contra: Fidel Ramírez Prado, Maribel Lucrecia Ramírez Gallegos, Rosa Amparo Castañeda Cubas, Osías Ramírez Gamarra, Reber Joaquín Ramírez Gamarra, Harold Víctor Morales Rojas, Marcos Rafael Aponte Andrade, Edmond Jordán Montes, Keiko Sofia Fujimori Higuchi, Capricornio Import S.A.C., Interactiva World S.A.C., Lima Ingeniería y Construcción S.A.C., Constructora e Inmobiliaria Habitaria S.A.C., Norgrifo's S.R.L., Promotora Inmobiliaria Primavera S.A.C., Promotora Juan Pablo II S.A.C., Ofisoft.com S.A.C., Compañía General de Combustibles S.R.L. y Compañía General de Combustibles Granel S.R.L, por la presunta comisión del delito de Lavado de activos, en agravio del Estado.

**II. MATERIA:**

Medio impugnatorio de recurso de queja interpuesto por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Lavado de activos y Procesos de Pérdida de dominio, contra la resolución fiscal de 22 de setiembre de 2017<sup>2</sup>, expedida por la fiscal adjunta provincial Sara Vidal Vargas de la Primera Fiscalía Supraprovincial Especializada en delitos de Lavado de activos y Pérdida de dominio-Segundo despacho, mediante el cual declaró no ha lugar a formalizar denuncia penal contra Reber Joaquín Ramírez Gamarra y otros -personas naturales y jurídicas-, por la presunta comisión del delito de Lavado de activos en agravio del Estado.

**III. CONSIDERANDO:**

**Antecedentes**

**Primero.-** La Procuraduría Pública Especializada en delitos de Lavado de activos y Procesos de Pérdida de dominio presentó el 10 de setiembre de 2014, ante la Secretaria General de la Fiscalía de la Nación su escrito solicitando inicio de

<sup>1</sup> Remisión que se efectuó por oficio N° 279-2017-RLFM-2°FSNEDLAAPD-MP-FN, mediante el cual el fiscal adjunto superior Rafael Leonardo Flores Mego de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de Lavado de activos y Pérdida de dominio remite a esta Fiscalía Superior el caso 506015703-2014-16. Ello es así, ya que la Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en delitos de Lavado de activos y Pérdida de dominio, es la instancia superior que conocería en apelación el precitado caso fiscal (conforme a la disposición superior emitida por la Coordinación Nacional de las Fiscalías Especializadas en delitos de Lavado de activos y Pérdida de dominio).

<sup>2</sup> Véase folios 32113- tomo 160 al 32348, tomo 162.



illegales, el lugar, el tiempo y espacio en que concurrió", desconociendo de esta forma la autonomía del delito de lavado de activos desarrollada en el Acuerdo Plenario N° 03-2010-CJ, asimismo, señala que se tienen pronunciamientos que se desvinculan de la referida casación como las emitidas en los expedientes 00074-2015-29-5001-JR-PE-01 y 00921-2016-92-2301-JR-PE-01.

### **Fundamentos de esta Fiscalía Superior Nacional**

**Décimo quinto.-** Conforme lo establece la norma procesal, el pronunciamiento respecto a la no procedencia de la formalización ni continuación de la investigación preparatoria –en los términos del Código de Procedimientos Penales "no formalizar denuncia", puede ocurrir al calificar la denuncia o después de haber realizado una investigación preliminar<sup>30</sup>. En el caso en comento, nos situamos en el segundo supuesto, puesto que se dispuso el inicio de diligencias preliminares en sede fiscal, por lo que procede establecer la procedencia o no, del archivo.

**Décimo sexto.-** Es de advertirse de los términos de la impugnación antes detallada, lo que se fundamenta en esencia es la necesidad de realizar actos de investigación. Al respecto, esta Superior Fiscalía quiere dejar establecido en este caso en concreto, que si bien son los cuestionamientos o agravios formulados por la Procuraduría recurrente la que delimita el pronunciamiento de la instancia superior, también se está en la facultad de revisar el íntegro de la resolución fiscal impugnada, ello lo entendemos así, a fin de no generar dilación en la tramitación de las investigaciones, y porque se puede declarar de oficio la nulidad en caso de advertirse inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Norma Fundamental.

### **Cuestión procesal a observar**

**Décimo séptimo.-** De la revisión de los actuados se tiene, que la fiscal a cargo del caso emitió la Disposición S/N, de 27 de enero de 2017<sup>31</sup>, en la que se dispuso acumular las carpetas fiscales N° 073-2014<sup>32</sup> (se generó en mérito a la denuncia interpuesta por César Javier Ojeda Sifuentes<sup>33</sup>) y N° 169-2016 (fue el ciudadano Guillermo Olivera Díaz, quien interpuso la respectiva denuncia<sup>34</sup>) al caso en comento. Siendo que la figura procesal de la acumulación, tiene su procedimiento establecido en el código adjetivo -siendo una decisión del titular de la acción penal en el caso materia de análisis-, mediante la cual los procesos conexos se conjugan en base al principio de unidad y economía procesal y a fin de evitar decisiones contradictorias.

<sup>30</sup> Conforme lo establecido en el artículo 334, inciso 1) del Código Procesal Penal, vigente a nivel nacional de acuerdo a la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1206.

<sup>31</sup> Véase folios 15329 al 15333, tomo 77.

<sup>32</sup> Resulta relevante precisar que, conforme al análisis de los actuados de la carpeta fiscal el número de investigación es 073-2016, aspecto que debe ser subsanado por la Fiscalía Supraprovincial.

<sup>33</sup> Véase folios 10378 al 10380, tomo 52.

<sup>34</sup> Véase folios 15339 al 15346, tomo 77.

MINISTERIO PÚBLICO  
FISCALÍA DE LA NACIÓN  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en  
Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio  
**Dra. Luz Elizabeth Peralta Santur**  
FISCAL SUPERIOR





Operaciones, gozando con un nivel de confianza de los hermanos Reber Joaquín y Osías Ramírez Gamarra.

Entonces, podemos advertir que presuntamente el rol fundamental dentro de la organización criminal era de colaborador, pues en la condición de gerente realizó actos de administración y manejo de las empresas de Reber Joaquín Ramírez Gamarra, las cuales se encuentran cuestionadas por el delito de Lavado de activos.

**- Keiko Sofía Fujimori Higuchi**

Se le atribuye haber entregado a Reber Joaquín Ramírez Gamarra, la suma de 15 millones de dólares americanos para lavarlos en la campaña del 2011, en la que participó la investigada como candidata presidencial, por el Partido Político Fuerza 2011, la misma que se habría realizado a través de una cadena de grifos, siendo que coincidentemente el investigado Osías Ramírez Gamarra habría conformado sus tres primeros grifos en el norte del país (*Chiclayo, Trujillo y Chimbote*), entre los años 2009, 2010 y 2011; empresas cuyo socio también es Reber Joaquín Ramírez Gamarra, conforme se aprecia en la partida registral de la empresa Compañía General de Combustibles Granel S.R.L.

Entonces, conforme lo podemos observar dicha persona presuntamente sería parte de la organización criminal, pues habría participado en aparentar un pseudo crecimiento económico de las empresas mencionadas de propiedad del investigado Reber Joaquín Ramírez Gamarra.

**c) Permanencia o estabilidad**

Se refiere a la durabilidad o estabilidad de la estructura organizacional en el tiempo, que obedece a dos cuestiones fundamentales, la primera relacionada a la vida propia de la organización que se mantiene independiente de la comisión de los delitos, de la actividad o inactividad de todos sus miembros o un grupo de ellos; y un segundo, a la duración para la formación de su estructura, seguimiento de planes, distribución de logística, entre otros.

Ahora, tal como se advierte de los hechos denunciados se puede extraer que los mismos parten desde 1998 hasta el año 2016, tiempo en el cual se han constituido diversas empresas con un capital social mínimo, el cual iba creciendo a sumas elevadas sin que existan sustento, además que han existido prestanombres que han colaborado dentro de dicho período a ingresar dinero presuntamente de procedencia maculada. Además de ello, dentro de dicho período se han realizado la compraventa de innumerables inmuebles a favor de los investigados y de las empresas investigadas.

Por otro lado, se tiene que los colaboradores (Edmond Jordán Montes, Harold Víctor Morales Rojas y Marco Rafael Aponte Andrade) de la organización criminal han participado activamente dentro de la vida institucional del Grupo Ramírez y de las



Dra. Luz Elizabeth Peralta Santur  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en  
Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio



empresas que la conforman, teniendo un manejo administrativo y económico de los mismos, de manera permanente y durante un período de tiempo, conforme se ha indicado en líneas precedentes.

Consecuentemente, este Despacho Superior Nacional, en atención a lo señalado precedentemente, considera que existe causa probable sobre la existencia de una presunta organización criminal, motivo por el cual la Fiscalía Supraprovincial, deberá proceder a adecuar la presente investigación al Código Procesal Penal de 2004, conforme lo establece la Ley N° 30077. Y en similar sentido, se deberá considerar el plazo que se establece para las investigaciones que se realizan en el marco de una organización criminal.

#### IV. DECISIÓN:

Estando a lo expuesto en líneas precedentes y de conformidad con lo previsto en los artículos 12°, 91° y 92° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, este Superior Despacho **DISPONE**:

1. **Declarar fundada la queja de derecho** interpuesta por la Procuraduría Pública Especializada en delitos de Lavado de activos y Procesos de Pérdida de dominio, en consecuencia;
2. **Nula** la resolución de 22 de setiembre de 2017, que resolvió no ha lugar a formalizar denuncia penal por no haber hallado elementos reveladores de la existencia del delito de Lavado de activos contra Fidel Ramírez Prado, Maribel Lucrecia Ramírez Gallegos, Rosa Amparo Castañeda Cubas, Osías Ramírez Gamarra, Reber Joaquín Ramírez Gamarra, Harold Víctor Morales Rojas, Marcos Rafael Aponte Andrade, Edmond Jordán Montes, Keiko Sofía Fujimori Higuchi, Capricornio Import S.A.C., Interactiva World S.A.C., Lima Ingeniería y Construcción S.A.C., Constructora e Inmobiliaria Habitaria S.A.C., Norgrifo's S.R.L., Promotora Inmobiliaria Primavera S.A.C., Promotora Juan Pablo II S.A.C., Ofisoft.com S.A.C., Compañía General de Combustibles S.R.L. y Compañía General de Combustibles Granel S.R.L, por la presunta comisión del delito de Lavado de activos, en agravio del Estado, y en consecuencia archiva los actuados donde corresponda.
3. **Ordena** que el titular de la acción penal continúe conociendo la presente investigación, **adecuando** la misma a las normas contenidas en el Decreto Legislativo N° 957 – Código Procesal Penal y a la Ley N° 30077 – Ley contra el Crimen Organizado.



**Dra. Luz Elizabeth Peralta Santur**  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en  
Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio





4. Estando a la adecuación dispuesta, corresponde ampliar el plazo de investigación preliminar conforme a la norma adjetiva aplicable al caso, a fin de que la Fiscalía Supraprovincial realice los actos de investigación consignados en los considerandos vigésimo noveno al trigésimo quinto de la presente Disposición Superior, así como aquellos que considere contribuirían al esclarecimiento de los hechos de la presente investigación.
5. **Ordena** que la Fiscalía Supraprovincial emita el pronunciamiento que corresponda respecto a la denuncia realizada por Ojeda Sifuentes, respecto a la posible comisión del delito de defraudación tributaria por parte de los investigados Keiko Sofía Fujimori Higuchi y Reber Joaquín Ramírez Gamarra.
6. **Recomendar** a la fiscal adjunta provincial Sara Vidal Vargas, tener más cuidado en el cumplimiento de sus funciones y observar lo prescrito en la Constitución y la Ley, conforme se ha desarrollado en la presente Disposición Superior.
7. **Devolver** los actuados a la Fiscalía de origen para los fines pertinentes, notificadas sean las partes (*incluyendo a los denunciantes César Javier Ojeda Sifuentes y Guillermo Olivera Díaz*). ✓



Dra. Luz Elizabeth Peralta Santur  
FISCAL SUPERIOR  
Tercera Fiscalía Superior Nacional Especializada en  
Delitos de Lavado de Activos y Pérdida de Dominio